

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2823/2014

ACTOR: ANTONIO SANTIAGO
SALAZAR

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA Y JUAN JOSÉ
MORGAN LIZÁRRAGA

México, Distrito Federal, a veintitrés de diciembre de dos mil catorce.

VISTOS, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por Antonio Santiago Salazar contra la sentencia de veintiocho de noviembre del año en curso, dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente JDC/55/2014, reencauzado a Juicio para la Protección de los Derechos político-electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos JDCI/49/2014, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la demanda y las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

1. Instalación del Ayuntamiento y toma de protesta. El primero de enero de dos mil catorce, se llevó a cabo la instalación del Ayuntamiento de San Miguel Achiutla, Tlaxiaco, Oaxaca, para el período constitucional dos mil catorce-dos mil dieciséis (2014-2016) en la que Antonio Santiago Salazar, tomó protesta como Regidor de Obras del citado municipio.

2. Suspensión del pago de dietas. El actor manifiesta que se le dejaron de pagar las dietas a que tiene derecho como concejal, a partir del mes de mayo a la fecha de interpuesta la demanda, es decir al trece de octubre del año en curso, por la orden verbal dada por parte de Presidente Municipal al Tesorero del citado Municipio.

3. Oficio SMA/S/N/2014. Con fecha seis de junio, siete de julio y uno de septiembre del dos mil catorce, el Presidente Municipal Hugo Raymundo Betanzos, mediante oficio identificado con la clave SMA/S/N/2014, citó al Regidor de Obras Antonio Santiago Salazar para que compareciera a las sesiones de cabildo.

4. Acta de sesión ordinaria de cabildo. En Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el tres de septiembre del

dos mil catorce, los Integrantes del cabildo acordaron informar al pueblo respecto del abandono del cargo del ciudadano Antonio Santiago Salazar como Regidor de Obras, en la próxima asamblea general comunitaria.

5. Asamblea General Comunitaria. El Veintiuno de septiembre del año en curso, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria en el Municipio de San Miguel Achiutla, Tlaxiaco, Oaxaca, en la que en el punto cuatro del orden del día, se trató respecto del informe del incumplimiento del cargo del ciudadano Antonio Santiago Salazar, como Regidor de Obras del citado municipio, y en la cual la comunidad acuerda destituirlo del cargo.

6. Acta de sesión Extraordinaria de Cabildo. El veintidós de septiembre del dos mil catorce, se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria de Cabildo, en la que los Integrantes del Cabildo, acordaron solicitar al Congreso del Estado, la revocación de mandato de Antonio Santiago Salazar al cargo de Regidor de Obras Municipales de San Miguel Achiutla, Tlaxiaco, Oaxaca.

7. Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo. El veintitrés de septiembre del dos mil catorce, se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria de Cabildo, en la que los Integrantes del Cabildo acordaron designar a Modesto Ortiz Acuca, como Regidor de Obras Municipales de San Miguel Achiutla, Tlaxiaco, Oaxaca.

8. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El trece de octubre de dos mil catorce, en la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, el actor, presentó juicio ciudadano, alegando el desconocimiento y destitución del cargo de Regidor de Obras Municipales del Ayuntamiento de San Miguel Achiutla, Tlaxiaco, Oaxaca, por parte de los Integrantes del Cabildo, así como de la comunidad, y la Orden verbal del Presidente Municipal, al Tesorero para suspenderle el pago de sus dietas a que tiene derecho a partir del mes de mayo a la fecha de interpuesta la demanda, lo que en su concepto, vulnera su derecho político electoral de votar y ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fue electo.

9. Sentencia impugnada. El veintiocho de noviembre siguiente, el Tribunal electoral local emite resolución en donde se ordenó, entre otros aspectos, reencauzar a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos; declarar infundado el agravio relativo a la validez del Acta de Asamblea General Comunitaria, celebrada el veintiuno de septiembre del dos mil catorce, en la cual la comunidad de San Miguel Achiutla, Tlaxiaco, Oaxaca, desconoce y destituye del cargo de Regidor de Obras Municipales a Antonio Santiago Salazar; declarar la validez del acta de asamblea celebrada el veintiuno de septiembre del dos mil catorce; declarar parcialmente fundado el agravio relativo a la omisión por parte del Presidente Municipal de pagarle

sus dietas desde el mes de mayo a la fecha de interpuesta la demanda; y de ordenar a los integrantes del ayuntamiento de San Miguel Achiutla, Tlaxiaco, Oaxaca, que implementen los mecanismos a efecto de que conforme al sistema normativo interno de la municipalidad, se determine lo procedente respecto del pago de las dietas correspondientes.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Disconforme con la resolución señalada en el punto inmediato anterior, el seis de diciembre del año en curso, Antonio Santiago Salazar, en su calidad de Regidor de Obras, del Municipio de San Miguel Achiutla, Tlaxiaco, Oaxaca, promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano directamente ante el Tribunal Estatal Electoral de la citada entidad federativa.

TERCERO. Trámite y sustanciación. 1. Recepción de expediente.- Mediante oficio número TEEPJO/SGA/644/2014, de diez de diciembre del año que transcurre, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz, el doce de diciembre del presente año, el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, remitió el escrito original de demanda, el informe circunstanciado respectivo, las constancias que integran el

expediente JDCI/49/2014, así como diversa documentación relativa al presente juicio.

Al efecto, el medio de impugnación, motivó la formación del cuaderno de antecedentes SX-972/2014.

2. Incompetencia de Sala Regional Xalapa. El doce de diciembre de dos mil catorce, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz se declaró incompetente para conocer del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, intentado por Antonio Santiago Salazar, en su calidad de Regidor de Obras, del Municipio de San Miguel Achiutla, Tlaxiaco, Oaxaca.

3. Recepción y turno en Sala Superior. El quince del mismo mes y año, esta Sala Superior recibió la demanda y sus anexos; y el mismo día, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente del juicio número SUP-JDC-2823/2014 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal proveído fue cumplimentado en la misma fecha, mediante oficio número TEPJF-SGA-6956/14, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de este órgano

jurisdiccional electoral federal.

4. Acuerdo de competencia. El veintidós de diciembre del año en curso, esta Sala Superior emitió acuerdo plenario por el que determinó asumir competencia para conocer del juicio al rubro indicado.

5.- Radicación, Admisión y Cierre. En su oportunidad, el Magistrado electoral ordenó la radicación del asunto, admitió el medio de impugnación y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose la emisión del presente fallo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque es un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido contra una sentencia del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, vinculada con el derecho de ser votado, en su vertiente de acceso al cargo, pues el actor aduce que con

la resolución impugnada se viola dicho derecho político-electoral al no permitirle seguir ejerciendo el cargo de regidor de obras del Ayuntamiento de San Miguel Achiutla, Tlaxiaco, Oaxaca, por el que fue electo.

Lo anterior, conforme a lo determinado en el acuerdo de competencia de veintidós de diciembre del año en curso, emitido por esta Sala Superior en el juicio en que se actúa, en el que en esencia, se asumió la competencia para conocer del asunto.

SEGUNDO. *Requisitos de procedencia.* Se cumplen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8º, 9º, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó ante la autoridad responsable y en ella se satisfacen las exigencias formales previstas en ese precepto, a saber: el señalamiento del nombre del actor, el del domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnada y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios que el impetrante dice que le causa el acto reclamado, el asentamiento del nombre y la firma autógrafa del actor.

b) Oportunidad. El presente juicio se interpuso dentro del plazo legal conferido al efecto, pues el acto impugnado consiste en la sentencia de veintiocho de noviembre del año en curso, dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente JDC/55/2014, reencauzado a Juicio para la Protección de los Derechos político-electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos JDCI/49/2014, de la que tuvo conocimiento el actor el dos de diciembre de dos mil catorce, de conformidad con lo manifestado en su demanda sin que la autoridad responsable la controvierta, y la demanda se interpuso el seis de diciembre siguiente, tal y como se demuestra con el sello del reloj checador del referido Tribunal, visible en el escrito de presentación de la citada demanda, por lo que resulta inconcuso que se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, del cuerpo de leyes citado.

c) Legitimación. El presente medio de impugnación fue promovido por parte legítima. Ello porque en términos del artículo 79, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el actor cuenta con legitimación para promover un juicio ciudadano, toda vez que es un ciudadano que hace valer la presunta violación al derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de acceso al cargo, pues el actor aduce que con la resolución impugnada se viola dicho derecho político-electoral al no permitirle seguir ejerciendo el cargo de

regidor de obras del Ayuntamiento de San Miguel Achiutla, Tlaxiaco, Oaxaca, por el que fue electo.

d) Interés jurídico. Se advierte que el actor cuenta con interés jurídico para promover el juicio ciudadano de mérito, en razón de la existencia de un derecho legítimamente tutelado, siendo éste el del ejercicio del derecho de votar y ser votado en su vertiente de acceso y desempeño de un cargo de elección popular.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, porque el presente juicio es interpuesto para controvertir la sentencia de veintiocho de noviembre del año en curso, dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente JDC/55/2014, reencauzado a Juicio para la Protección de los Derechos político-electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos JDCI/49/2014, respecto del cual no existe diverso medio de defensa, por el que pudiera ser revocado o modificado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la citada ley general de medios.

Al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no advierte oficiosamente que se actualice alguna causal de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el actor.

TERCERO. Cuestión previa. En el escrito de demanda del presente juicio, el actor solicita que esta Sala Superior valore una prueba documental que aporta consistente en un escrito de catorce de octubre del año en curso, suscrito por la ciudadana Yesenia Hilario Cruz, quien se ostenta como Secretaria Municipal del Ayuntamiento de San Miguel Achiutla, Tlaxiaco, Oaxaca, por el que hace constar que todos los documentos firmados y sellados por su persona en contra del actor no los elaboró ella, ni contienen en su concepto, la veracidad de los hechos, y manifiesta que no recibió las llaves de la máquinas.

A efecto de estar en aptitud de analizar la admisibilidad de los medios de prueba referidos, es importante tener presente que en el artículo 16, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver un medio de impugnación las pruebas ofrecidas y aportadas fuera de los plazos legales, excepto aquellas que tengan el carácter de supervenientes.

En dicho precepto normativo se precisa que tienen el carácter de pruebas supervenientes: **a)** los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y **b)** los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

En la jurisprudencia de rubro “PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE”, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Vol. 1 Jurisprudencia. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, pp. 593-594., esta Sala Superior ha sostenido que tendrán el carácter de superveniente aquéllas pruebas que no son aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente, o bien, aquéllas cuyo surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad de éste.

De ésta manera, para que el juzgador admita una prueba con el carácter de superveniente, el accionante debe demostrar, de manera fehaciente, que los elementos de prueba surgieron con posterioridad al vencimiento del plazo legal para aportarlas al proceso, o bien, debe manifestar las circunstancias especiales bajo las cuales tuvo conocimiento, con posterioridad al período para su ofrecimiento y aportación, sobre la existencia de los elementos de convicción ofrecidos como supervenientes y, en su caso, prever que estas circunstancias queden demostradas.

Lo anterior, con el fin de que el juzgador esté en posibilidad de analizar y valorar, conforme a las reglas de la lógica, las

máximas de experiencia y la sana crítica, que las razones del conocimiento posterior de esos elementos de prueba son probables y coherentes o, en su caso, que queda demostrada la circunstancia extraordinaria que generó ese conocimiento posterior, con el objeto de justificar la condición excepcional necesaria para no aplicar la regla general, relativa al ofrecimiento y aportación de las pruebas, dentro del plazo legalmente previsto para ese efecto.

Proceder en sentido contrario permitiría al oferente que se subsanaran las deficiencias en el cumplimiento de la carga probatoria que la ley impone a quien expresa una afirmación, una vez precluido su derecho.

De lo anterior se colige que, en todo caso, es menester que el oferente acredite, fehacientemente, las causas extraordinarias, insuperables y ajenas a la voluntad del oferente, por las cuales no le fue posible que ofrecer y aportar las pruebas respectivas, dentro del plazo legalmente previsto.

Ahora bien, a juicio de este órgano jurisdiccional federal, no ha lugar a admitir dicha documental como prueba superveniente en el presente juicio ciudadano.

El medio de prueba que el accionante pretende aportar al presente juicio se refiere a una constancia de fecha catorce de octubre del año en curso, esto es, un día después de la

presentación del escrito impugnativo del juicio ciudadano primigenio sustanciado ante el Tribunal electoral local responsable.

Este órgano jurisdiccional considera que el enjuiciante estuvo en posibilidad de ofrecer y aportar tal medio de convicción al juicio primigenio a fin de que el Tribunal responsable valorara dicha documental al momento de dictar su sentencia.

Esto es, del análisis del escrito inicial de demanda primigenia, no se advierte que el actor la haya aportado, anunciando que la hubiese solicitado oportunamente y que no se la hubiesen entregado o se le haya negado, máxime que se trataba de un documento confeccionado por un miembro del cabildo del Ayuntamiento San Miguel Achiutla, Tlaxiaco, Oaxaca, órgano municipal del que el accionante formó parte.

Asimismo, el actor no esgrime razones para evidenciar que no tuvo conocimiento de la existencia de ese medio de convicción antes de la presentación de su demanda primigenia, o bien, que existieron obstáculos que no estaba a su alcance superar para aportarlas con oportunidad al proceso.

Por ello, al no encontrarse acreditado que, en la especie, aconteció alguna circunstancia extraordinaria que provocó que el accionante conociera de manera posterior a la

presentación del escrito inicial la existencia del referido medio de convicción, ni las causas ajenas a su voluntad por la que no estuvo en posibilidad de aportarla, no se justifica la excepcionalidad relativa al ofrecimiento y aportación de la prueba.

De ahí que no se admita dicho medio probatorio.

CUARTO. Acto impugnado. El veintiocho de noviembre del año en curso, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dictó sentencia en el expediente JDC/55/2014, reencauzado a Juicio para la Protección de los Derechos político-electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos JDCI/49/2014, cuya parte considerativa es del tenor siguiente:

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Pleno de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, fracción III, 145, 146, 153, fracción XVII, 154 y 155, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, al ser este Tribunal la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, es garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, que le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros

asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen sus derechos político electorales en la vertiente de ejercicio del cargo.

Segundo. Reencauzamiento. Ahora bien, tomando en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio, de que ante la pluralidad de posibilidades para privar de *efectos jurídicos a los* actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado, por lo que debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que corresponda, atendiendo a la pretensión del promovente.

Lo anterior, siempre que el acto o resolución impugnado se encuentre identificado, se advierta claramente la voluntad del promovente de inconformarse con ese acto o resolución, se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legal respectivo para invalidar el acto o resolución controvertido y no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

Atendiendo a lo anterior, es aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 1/97, consultable en las páginas 434 a 436 de la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis relevantes en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro prevé: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

Del análisis del escrito de demanda y las constancias del expediente, en relación con los presupuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se determina que el actor fue equívoco al elegir el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, para impugnar el acta de asamblea celebrada el veintiuno de septiembre del año en curso, así como para pedir el pago

de las dietas que a decir del actor no le han sido cubiertas desde el mes de mayo a la fecha.

Lo anterior es así, pues el juicio ciudadano intentado en su caso se hace valer contra presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, además de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la protección de los citados derechos, incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos, tal y como lo asentó en la jurisprudencia con número de registro 36/2002, consultable en la Revista —Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, de rubro **—JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.**"

Motivo por el cual, el acto reclamado por el actor no está vinculado de manera directa o indirecta con alguno de los derechos tutelados a través de la garantía antes señalada, en ese orden de ideas y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, **es procedente reencauzar el medio de defensa interpuesto al denominado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, conforme a lo dispuesto en los artículos 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 98, 99, 102 de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; 4, fracción III, 145, 146, 153, fracción XVII, 154 y 155, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, ello en razón de que se trata de un medio de impugnación, que guarda relación con el ejercicio del cargo de una comunidad que se rige por el sistema normativo interno (usos y costumbres), pues como ya se precisó en líneas que anteceden, el actor impugna el acta de asamblea de veintiuno de septiembre del año en curso, así como la omisión por parte de las responsables de pagarle sus dietas.

Además, se configura como una garantía para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que una omisión de esa naturaleza, que no se encuentre debidamente justificada y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente constituye una violación al derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 21/2011, consultable en la Revista "Justicia Electoral, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"**.

Bajo ese contexto, es evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación, toda vez que se trata de una comunidad que se rige bajo el sistema de usos y costumbres y en el caso que nos ocupa, el actor reclama el ejercicio de un derecho político electoral en su vertiente del ejercicio del cargo.

Por lo expuesto, lo Conducente es reencauzar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al medio de impugnación nominado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, por lo que, la Secretaría General de este Tribunal Estatal Electoral deberá hacer las anotaciones atinentes en el libro de gobierno para el control del presente medio de impugnación, considerando que las constancias que integran en su totalidad el presente asunto integrarán el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, con la clave que asigne la Secretaría General.

Tercero. Procedencia del medio de impugnación. Por ser de examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: "**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.**"

Por lo que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

La autoridad responsable no hace valer como causal de improcedencia, alguna de las previstas en el numeral 10, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como tampoco este Tribunal de oficio advierte la actualización de alguna de ellas.

Ahora bien, por lo que respecta a lo manifestado por la autoridad responsable, en el sentido de que en dicho juicio son aplicables los artículos 43 fracción XXXVII y XXXVIII, 62, 63 y 64 de la Ley Orgánica Municipal, y toda vez que dichos preceptos establecen el procedimiento de revocación de mandato, debe decirse que dichos argumentos se estudiaran en el considerando correspondiente al fondo del asunto.

Por lo que, en el caso, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 9, 82 y 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante esta autoridad jurisdiccional; en él se hizo constar el nombre y firma del promovente; señala como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de este Tribunal; también identifica la omisión recurrida y la autoridad que la emitió; se mencionan los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le causa tal situación y los preceptos presuntamente violados, además ofrece pruebas; de ahí que se concluya que dicha demanda cumple con lo previsto en el artículo 9 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Oportunidad. De conformidad con los artículos 7, apartado 2, y 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

En la especie el juicio ciudadano se presenta en contra de una omisión que es de tracto sucesivo, por lo que está subsistente para ser reclamado hasta en tanto la responsable no repare la lesión que causa en la esfera de los derechos del actor. En efecto, el recurrente promueve el presente medio de impugnación, para controvertir la falta de pago de las dietas a que tienen derecho a percibir en el ejercicio del cargo que le fue conferido como Regidor del Ayuntamiento de San Miguel Achiutla, Tlaxiaco, Oaxaca, así como el acta de asamblea de veintiuno de septiembre de dos mil catorce en la que los integrantes del Cabildo y la misma comunidad, lo desconocen como regidor y en consecuencia lo destituyen del cargo.

Máxime que al tratarse de una comunidad indígena, debe decirse que ha sido criterio de este órgano colegiado reconocer la ratio de la Jurisprudencia 7/2013 de rubro: **"PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL."** Mediante la cual se ha sostenido que las garantías procesales, de corte administrativo y jurisdiccional como derecho humano deben garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas "el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado", que los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así como el que se garantice la independencia judicial y la plena ejecución de sus resoluciones, lo que obliga a tener un mayor cuidado en la aplicación de las causas de improcedencia que se prevén expresamente en las leyes de la materia.

c) Legitimación y personería. El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, fue presentado por el ciudadano Antonio Santiago Salazar, por su propio derecho y en su carácter de Regidor de Obras Municipales del municipio de San Miguel Achiutla, Tlaxiaco, Oaxaca, por lo que es claro que

se colma la exigencia prevista en los artículos 13, inciso a), 104 y 105 de la ley procesal electoral en el Estado.

La personería del actor en el presente juicio, está colmada al existir en autos, copia certificada de la credencial, expedida por la Secretaría General de Gobierno, que lo acredita como Regidor de Obras del Municipio de San Miguel Achiutla, Tlaxiaco, Oaxaca, así como la Constancia de Mayoría Expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, además de que las autoridades responsables le reconocen tal carácter.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito en el entendido que el actor aduce la violación de un derecho que en su calidad de regidor, consistente en la falta de pago de las dietas a que tiene derecho de percibir, así como el acta de asamblea de veintiuno de septiembre de dos mil catorce en la que los integrantes del Cabildo y la misma comunidad, lo desconocen como regidor y en consecuencia lo destituyen del cargo, lo cual le da la posibilidad de acudir ante este órgano jurisdiccional a reclamar se subsane tal afectación.

e) Definitividad. Se tiene por colmada esta exigencia, al tenor del inciso b), del artículo 52 de la ley adjetiva electoral, toda vez que no procede medio de defensa alguno a través del cual se pudieran reparar los agravios que aduce la parte actora.

Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedibilidad del presente juicio ciudadano, a continuación se fijará la litis a dirimir y, con posterioridad, el estudio de fondo de la controversia planteada.

Cuarto, Agravios, Pretensión y Litis. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda, y siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al actor, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso.

Así lo refieren las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, consultables con las claves 3/2000 y 2/98 respectivamente, en las páginas 117 y 118 de la Compilación Oficial bajo los rubros: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**" y

"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

Esto implica que los agravios tienen que ser eficaces para combatir los actos controvertidos, y estar dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de aquél, así como a contrarrestar las consideraciones que los sustentan, de lo contrario serán insuficientes para alcanzar la pretensión del actor, ya que todo lo expuesto en la demanda puede constituir un principio de agravio.

La causa de pedir, puede interpretarse por el resolutor cuando en la demanda se exprese de manera clara la parte de los actos controvertidos que causan perjuicio a los derechos del actor, los preceptos que considera violados, y la causa por la cual estima que tales disposiciones fueron infringidas, mediante la expresión de argumentos o razonamientos dirigidos a desvirtuar los motivos que tuvieron las responsables para conducirse de la manera en que lo hicieron, para así demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad pretendida.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en jurisprudencia **04/99**, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, en la que se sostiene que al resolver cualquier juicio o recurso en materia electoral, el juzgador está obligado a realizar un estudio minucioso del escrito de demanda para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda la real intención de quien lo promueva.

En el escrito de demanda la parte actora en esencia hace valer como agravios *la nulidad del acta de asamblea de veintiuno de septiembre del dos mil catorce, por falta de quorum, en la cual lo destituyen del cargo de Regidor de Obras, así como la orden verbal dada por parte del Presidente Municipal, al Tesorero para suspenderle el pago de sus dietas a que tiene derecho, mismas que corresponden a partir del mes de mayo a la fecha de interpuesta la demanda, mismas que asciende a la cantidad de trece mil ochocientos pesos, a razón de dos mil trescientos pesos mensuales.*

Del análisis de lo anterior, este Tribunal concluye que la pretensión primigenia del actor Antonio Santiago Salazar, en síntesis son las siguientes:

1. Que se deje sin efectos el acta de asamblea General Comunitaria, celebrada el veintiuno de septiembre del dos mil catorce, por falta de quorum y en la cual la comunidad lo desconoce y destituye del cargo de Regidor de Obras Municipales del Municipio de San Miguel Achiutla, Tlaxiaco, Oaxaca.

2. Que se ordene el pago de trece mil ochocientos pesos por concepto de dietas, correspondientes a la época que transcurrió del mes de mayo a octubre del dos mil catorce. La cual resulta de multiplicar dos mil trescientos pesos por los seis meses que le fueron retenidas las dietas.

De ahí que **la Litis en el presente juicio** se constriña en determinar si es válida el acta de Asamblea General Comunitaria, celebrada el veintiuno de septiembre del año eh curso, y si le corresponde al actor reclamar las prestaciones señaladas por el ejercicio del cargo desempeñado.

Quinto. Metodología. Este Tribunal por cuestión de método, y sin que sea en perjuicio para la parte quejosa, estudiara los agravios bajo la siguiente estructura:

a) La validez del Acta de Asamblea General Comunitaria, celebrada el veintiuno de septiembre del dos mil catorce, en la cual la comunidad de San Miguel Achiutla, Tlaxiaco, Oaxaca, desconoce y destituye del cargo de Regidor de Obras Municipales a Antonio Santiago Salazar.

b) La omisión por parte del Presidente Municipal de pagarle sus dietas desde el mes de mayo a la fecha de interpuesta la demanda.

Dicho método no depara perjuicio a la parte actora, toda vez que este procedimiento es conforme a derecho de acuerdo a lo establecido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, Visible a la página 119 de la Compilación de Jurisprudencias y Tesis en Materia Electoral 1997-2012 de rubro y texto siguiente.

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- [Se transcribe].

Sexto. Estudio de Fondo. Este Tribunal analizará primeramente lo reclamado por el actor en el **inciso a)**, y posteriormente lo reclamado en el **inciso b)**, precisado en el considerando que antecede.

1. Por lo que hace al primero de los agravios descritos en el cuerpo de la demanda, relativo a la nulidad del acta de asamblea de veintiuno de septiembre del año en curso, por falta de quorum y en la cual la comunidad de San Miguel Achiutla, Tlaxiaco, Oaxaca, desconoce y destituye al actor del cargo de Regidor de Obras Municipales del citado Municipio, para lo cual manifiesta que se violan en su perjuicio los artículos 29, 30, párrafo primero y segundo, 32, 33, 34, 61 y 62 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca: se analiza lo siguiente:

En el caso concreto, del estudio del escrito de demanda, de lo argumentado en el informe circunstanciado por la responsable y de las pruebas ofrecidas por las partes, documentales que obran en el expediente, este Tribunal Electoral concluye que el agravio es **infundado**, toda vez que, no fueron violados sus derechos Políticos Electorales del ciudadano Antonio Santiago Salazar, en su vertiente de ejercicio del cargo, porque no se afectó su derecho político-electoral, tomando para ello las consideraciones siguientes:

La comunidad de San Miguel Achiutla, Tlaxiaco, Oaxaca, es un municipio indígena autónomo, es una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así mismo, de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, tan es así que, el seis de octubre del dos mil trece, mediante asamblea general comunitaria eligieron a sus autoridades municipales que fungirían para el periodo 2014-2016.

Sobre esto último, debe establecerse en primer término que en efecto los pueblos y comunidades indígenas tienen reconocidos los derechos de libre determinación y autonomía conforme a lo siguiente:

Los artículos 2º apartado A, fracciones I, II, III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

Artículo .2º

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

...

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensoras que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

...”.

Artículo 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Como se advierte, el texto constitucional reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades.

Que la soberanía nacional reside esencial y nanamente en el pueblo y que todo poder público dimana de él y se instituye para beneficio de éste.

De ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos

tanto en el texto constitucional, como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, los que en términos del numeral 133 de la norma fundamental, forman parte del orden jurídico nacional.

Los artículos 3, párrafo 1 y 8, párrafo 1 y 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países independientes, disponen que:

Artículo 3

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Además, dicha figura, también se encuentra reconocida en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 1, que establece:

1. Todos los pueblos tienen el derecho **de libre determinación**. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

Derecho, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido, en la tesis aislada en materia constitucional CXII/2010, Primera Sala, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la y su Gaceta,

Tomo XXXII, noviembre de dos mil diez, página 1214, de rubro y texto:

LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIONES III Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto constitucional dispone que la nación mexicana es única e indivisible y tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, los cuales deben reconocerse en las constituciones y leyes de las entidades federativas; asimismo, de esta disposición constitucional se advierte que aquéllos gozan de libre determinación y autonomía para elegir: a) de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno (fracción III); y, b) en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, lo cual, también debe reconocerse y regularse por las constituciones y leyes de las entidades federativas, con el propósito de fortalecer la participación y representación política conforme con sus tradiciones y normas internas (fracción VII). Por tanto, la observancia al artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza la libre determinación y autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, al establecer en los artículos 16, 29 y 59 lo siguiente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Artículo 16. El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

(...)

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos. La Ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

El Estado, en el ámbito de su competencia, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas el derecho social al uso y

disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, en los términos de la ley reglamentaria; asimismo, de acuerdo a sus programas presupuestales, dictará medidas tendientes a procurar el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

La ley reglamentaria establecerá normas y procedimientos que permitan la eficaz prestación de los servicios del Registro Civil y de otras instituciones vinculadas con dichos servicios a los pueblos y comunidades indígenas, así como las sanciones que procedan para el caso de incumplimiento.

Artículo 29.- El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, laico y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

La elección de los ayuntamientos se hará mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En los municipios con comunidades que se rigen por el sistema de usos y costumbres, se observará lo dispuesto por el artículo 25, apartado A, fracción II, de esta Constitución y la Legislación Reglamentaria. No habrá autoridad intermedia entre estos y el Gobierno del Estado.

Artículo 59.- Son facultades del Congreso del Estado

IX. La Legislatura Local, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley reglamentaria prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será substituido por su suplente o se procederá, según lo disponga la ley.

En el ámbito legal, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, prevé la instrumentación de los procedimientos electivos que se rigen por los sistemas normativos internos, en los términos siguientes:

Del Derecho a la Libre Determinación y Autonomía

Artículo 255

(...)

2. Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la

Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

(...)

4. En este Código se entiende por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

Sobre el caso, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, menciona en su artículo 3, que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 señala que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, el artículo 5 señala que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

En un sentido más específico, el artículo 34 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, su misma espiritualidad, tradiciones y procedimientos.

El artículo 40 de dicha declaración establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas

y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

De lo expuesto, se advierte que las diversas disposiciones reconocen y garantizan el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

Así pues, obra en autos el acta de asamblea general comunitaria de veintiuno de septiembre del dos mil catorce, en la que la comunidad de San Miguel Achuitla, Tlaxiaco, Oaxaca, por acuerdo de la Asamblea, determinó destituir del cargo de Regidor de Obras Municipales a Antonio Santiago Salazar, cabe destacar que en dicha asamblea participaron ciento veintiséis ciudadanos, de un total de doscientos cuarenta.

Ahora bien, para sostener la legalidad de la asamblea de veintiuno de septiembre del dos mil catorce, es necesario estudiar cómo fue su desarrollo, estudiando para ello la manifestación de las partes intervinientes, es decir, de las autoridades y la propia población que se constituyó en Asamblea como máxima autoridad de la comunidad.

Por ello, no puede pasar desapercibido el criterio sostenido por la Sala Superior en la Tesis XLI/2011, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO"**, en el cual se colige que los usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político a través del cual una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura, mientras que en el mismo orden se deben proteger y hacer efectivos los derechos de sus integrantes.

En ese orden, el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegiando generalmente la voluntad de la mayoría.

Así las cosas, de autos se advierte, que el Presidente Municipal de San Miguel Achuitla, Tlaxiaco, Oaxaca, con

fecha seis de junio, siete de julio y uno de septiembre del dos mil catorce, mediante oficios **SMA/S/N/2014**, citó al Regidor de Obras, Antonio Santiago Salazar para que compareciera a las sesiones de cabildo, en dichos oficios se especifica fecha y hora en la que se celebraría la sesión.

Razón por cual la Secretaria Municipal Yesenia Hilario Cruz, conjuntamente con el topil en turno Agustín Floriberto Hilario Hilario, el seis de junio del dos mil catorce, se constituyeron en la Calle de la Merced sin número, cuarta sección, a un costado del jardín de niños "Flechador del Sol", en la población de San Miguel Achuitla, Tlaxiaco, Oaxaca, y certifica y da fe tener a la vista una casa de material de dos pisos, con puerta de madera, en la que al tocar la puerta salió a su llamado una persona del sexo femenino y quien dijo llamarse Elsa Ortiz Martínez, y ser la esposa de Antonio Santiago Salazar, y al decirse el motivo de su visita, esta se negó a recibir dicho oficio, manifestando **"que tenía indicación de su esposo de no recibir ningún citatorio"**.

El siete de julio del dos mil catorce, la secretaria municipal, certifica que se constituyó en el domicilio de Antonio Santiago Salazar, conjuntamente con Rutilo Joaquín Betánzo, topil en turno, para hacer entrega del oficio SMA/S/N/2014, de siete de julio del mismo año, en el que se le citaba para que compareciera a la sesión de cabildo a celebrarse el diez de julio a las diecinueve horas con veinticinco minutos, esta vez fue atendida por Antonio Santiago Salazar, Regidor de Obras, quien se negó a recibir dicho oficio, manifestando **"no voy a recibir ningún citatorio y ya no insistan por que no voy a firmar ni sellar ningún documento"**.

El uno de septiembre del dos mil catorce, la secretaria municipal, certifica que se constituyó en el domicilio de Antonio Santiago Salazar, conjuntamente con Agustín Floriberto Hilario Hilario, topil en turno, para hacer entrega del oficio SMA/S/N/2014, de uno de septiembre del mismo año, en el que se le citaba para que compareciera a la sesión de cabildo a celebrarse el tres de septiembre del mismo año, a las once horas con treinta minutos, esta vez fueron atendidos por Elsa Ortiz Martínez, y al preguntar por Antonio Santiago Salazar, manifestó que esté no se encontraba, pero que ella era su esposa, por lo que en ese momento Agustín Floriberto Hilario Hilario, entrega el citatorio, para que lo haga del conociendo de la persona buscada, para que asista la sesión de cabildo en la hora y fecha indica en el citatorio, a lo anterior la persona se

negó a recibirlo manifestando "**que ni ella ni nadie de su familia recibirían ningún citatorio**"

Toda vez que, la secretaria municipal en el ámbito de sus atribuciones, certifica y da fe, de haberse constituido con el topil en turno, en el domicilio de Antonio Santiago Salazar, describe la ubicación, las características de la casa, así como lo manifestado por cada uno de los intervinientes, y toda vez que el artículo 92 en su fracción IV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca establece que:

Artículo 92. El secretario Municipal tendrá las siguientes atribuciones.

IV. Dar fe de los actos del Cabildo, autorizar, expedir y certificar las copias de documentos oficiales, y suscribir y validar, con su forma aquellas que contengan acuerdos y órdenes del Cabildo y del Presidente Municipal o que obren en sus archivos.

En base a lo anterior, este tribunal llega a la conclusión de que las documentales antes descritas fueron expedidas por autoridad competente para ello, por lo que se les da valor probatorio pleno, lo cual les da el carácter de públicas en términos de lo estipulado en el artículo 14, apartado 3 inciso d) y 16 sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En tales circunstancias, en Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el tres de septiembre del dos mil catorce, los Integrantes del Cabildo, acordaron en lo que interesa lo siguiente:

4.- Análisis y en su caso aprobación para informar al pueblo respecto al abandono de cargo del regidor de obras C. Antonio Santiago Salazar. En uso de la palabra el C. HUGO RAYMUNDO BETANZOS, Presidente Municipal Constitucional, expone a los integrantes del cabildo sobre la necesidad de hacer de conocimiento al pueblo respecto al abandono de cargo del C. Antonio Santiago Salazar, ya que somos testigos que este ciudadano ya no se presenta a cumplir con su cargo correspondiente a pesar de lo múltiples requerimientos hechos, los cuales ha hecho caso omiso, y que afecta al desarrollo y ejecución de obras del municipio, lo que es importante hacer de conocimiento de la comunidad ya que ellos fueron quienes nos eligieron, por lo que una vez analizado y sometido a votación los integrantes de cabildo llegan al acuerdo siguiente: **por una unanimidad de votos de los integrantes de cabildo aprueban informar al pueblo respecto el abandono de cargo del C. Antonio Santiago Salazar, al cargo de regidor de obras, lo que se hará en una próxima asamblea General comunitaria...**"

Bajo ese contexto, existen elementos que producen convicción en este tribunal, para tener la certeza que en sesión ordinaria de cabildo, los concejales acordaron informar a la comunidad respecto del abandono del cargo del ciudadano Antonio Santiago Salazar.

Así también, el veintiuno de septiembre del año en curso, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria, en la que participaron ciento veintiséis ciudadanos de un total de doscientos cuarenta, se afirma lo anterior, toda vez que así lo hace constar, la secretaria municipal, en los siguientes términos.

1.- Lista de asistencia.- El desahogo del primer punto del orden del día, la C. Yesenia Hilario Cruz, Secretaria Municipal, realiza el pase de lista correspondiente, encontrándose presentes en la asamblea 126 de los ciudadanos, sí (sic) también hace constar la asistencia del C. Antonio Santiago Salazar.

Hecho que se corrobora con lo manifestado por el actor en su demanda, al afirmar que en la comunidad son un total de doscientos cuarenta votantes.

En dicha Asamblea determinaron lo siguiente:

4.- informe respecto el incumplimiento de cargo del C. Antonio Santiago Salazar, Regidor de obras de H. Ayuntamiento de San Miguel Achiutla. En uso de la palabra el C. Hugo Raymundo Betanzos, Presidente Municipal Constitucional, procede a informar a los asambleístas respecto a la negativa del C. **ING. ANTONIO SANTIAGO SALAZAR**, para cumplir con el cargo conferido como regidor de obras, ya que hace tiempo no se presenta a cumplir con las actividades que implica su cargo, además tuvo a su cargo la maquinaria del Municipio y tampoco rindió ningún informe de los ingresos de los mismos, y desde el mes de junio del presente año, no se ha presentado a las sesiones de cabildo, a pesar de los múltiples exhortes y requerimiento que el cabildo le ha hecho al C. Antonio Santiago Salazar, para que se presente, ya que los expedientes de obras que realiza este ayuntamiento al no contar con la firma y sello del regidor de obras han retrasado las obras y gestiones que tienen programadas durante esta administración, lo que este ciudadano se niega argumentando que no tiempo (sic) ya que es encargado del Módulo de maquinaria de la microrregión "flechador del sol", razón por la cual no puede desempeñar dicho cargo. Los ciudadanos asambleístas después de haber escuchado y analizado este asunto, manifiestan que no están de acuerdo que el C. ANTONIO SANTIAGO SALAZAR, actué de esa manera tan egoísta y que solo ve por sus propios intereses, ya que perjudica el pueblo, puesto que al no disponer de tiempo que requiere el cargo, el cabildo no puede trabajar de esta manera, ya que requiere del trabajo de todos y cada uno de los regidores para que puedan funcionar y si un elemento falta el cabildo no puede avanzar, y en consecuencia perjudican al pueblo en general. Y no es justo que por causa, de este

ciudadano, se retrasen las gestiones; y trabajos que son beneficio del pueblo, por lo que proponen que de acuerdo a la constancia de mayoría se requiera al regidor de obras suplente el C. MODESTO ORTIZ ACUCA, para asumir y desempeñar el cargo de Regidor de obras, de manera definitiva, para concluir la presente administración, lo que es sometido a votación y por unanimidad de votos la asamblea acuerda que en términos de la constancia de mayoría se requiera y designe al Regidor de obras suplente el C. MODESTO ORTIZ ACUCA, como Regidor de Obras del Municipio de San Miguel Achiutla, para que concluya el presente período. Lo que solicitan al Presidente y su Cabildo que realicen el procedimiento correspondiente ante el H. Congreso del Estado. Estando presente el C. ANTONIO SANTIAGO SALAZAR, en uso de la palabra manifestó que esta de acuerdo con la determinación de la asamblea.

De lo anterior, tenemos que, la asamblea determinó destituir del cargo a Antonio Santiago Salazar, y que, quien ocuparía el cargo de Regidor de Obras fuera el Suplente Modesto Ortiz Acuca, así mismo la asamblea acordó que el Cabildo realizara los trámites correspondientes para dicho cambio, aunado a lo anterior debe decirse que del acta de asamblea, misma que corre agregada en autos en copia certificada, consta que **el actor Antonio Santiago Salazar** estuvo presente en dicha Asamblea y estuvo de acuerdo con lo que en ella se determinó, tan es así que de las listas de asistencia que anexan, **consta su nombre y firma.**

Documentales que se le da valor probatorio pleno, al ser expedida por autoridad competente en el ámbito de sus facultades, lo cual le da el carácter de públicas en términos de lo estipulado en el artículo 14, apartado 3 inciso d) y 16 sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En esa tesitura, este tribunal, considera que respecto de las manifestaciones que hace en el sentido de que el Presidente Municipal emprendió una campaña de desprestigio hacia su persona, y que le recogieron las llaves de la maquinaria del municipio, debe decirse que, precisamente la instancia idónea para hacer esas manifestaciones fue en la Asamblea General Comunitaria de veintiuno de septiembre del año en curso, para que, la asamblea como máxima autoridad, y con apego a sus usos y costumbres determinara lo correspondiente. Además que aun estando presente en la misma, el actor, no hizo manifestación en concreto para su defensa, por el contrario aceptó los acuerdos tomados por la comunidad.

Con base en esas consideraciones, este órgano jurisdiccional estima que el acta de asamblea de veintiuno

de septiembre de dos mil catorce, se encuentra emitida conforme al sistema normativo interno de la comunidad, por lo tanto no le asiste la razón al actor, toda vez que como él mismo lo manifiesta en su demanda, dicha Asamblea fue convocada por el Presidente Municipal y demás integrantes del Cabildo.

Ahora, en cuanto al argumento que hace el actor, en el sentido que en dicha asamblea no hubo quorum legal para llevarla a cabo, al respecto, debe decirse que contrario a lo alegado por el promovente, del acta de asamblea, consta que asistieron ciento veintiséis ciudadanos de un total de doscientos cuarenta, cabe destacar que el actor en su demanda afirma que en la comunidad son un total de doscientos cuarenta votantes.

De ahí que se diga que sí hubo quorum para celebrar dicha asamblea, toda vez que al momento de llevar a cabo la instalación, estaban presentes ciento veintiséis ciudadanos, lo que es más de la mitad, e hicieron constar que los acuerdos que en ella se tomen serán válidos para todos los presentes, ausentes y disidentes.

Toda vez que, las comunidades indígenas se integran con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, es su asamblea, debido a las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegiando generalmente la voluntad de la mayoría.

Ello toda vez que, la comunidad se constituyó en Asamblea, y esta es la máxima autoridad en la comunidad, ya que en ella se plasman las manifestaciones de la colectividad y de sus autoridades, lo cual se logra dentro del marco de los acuerdos asumidos como parte de su sistema normativo interno.

Debe decirse que en el citado Municipio de San Miguel Achiutla, Tlaxiaco, Oaxaca, eligen a sus autoridades mediante sus propios Sistemas Normativos Internos, es decir mediante asamblea general comunitaria, en tales circunstancias se estima que también tiene las facultades para removerlas del cargo, si consideran que, de acuerdo a sus usos y costumbres, algún Integrante del Cabildo no está desempeñando el cargo como lo mandata la propia comunidad.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal, que si bien es cierto, que al inicio de la Asamblea General comunitaria, hacen constar que están presentes ciento

veintiséis ciudadanos y al término de la misma solo firman noventa y nueve, más las cinco firmas de las autoridades dan un total de ciento cuatro ciudadanos, a ello debe decirse que, como se dijo en líneas que anteceden, al momento de instalar la asamblea había quorum, y si los ciudadanos después de instalada se ausentaron de la misma, se entiende que fue por su propia voluntad, por lo que de ninguna manera perjudica el desarrollo y los acuerdos tomados en la misma.

De allí que se declara **infundado el agravio hecho valer por la parte actora.**

Por lo que debe entenderse que, en cumplimiento a lo acordado en la asamblea de veintiuno de septiembre del dos mil catorce, los integrantes del Cabildo, el veintidós siguiente llevaron a cabo la Sesión Extraordinaria de Cabildo, en la que por unanimidad de votos aprobaron hacer del conocimiento del Congreso del Estado sobre la revocación de mandato del Antonio Santiago Salazar, al cargo de Regidor de Obras y designar a Modesto Ortiz Acuca como Regidor de Obras de San Miguel Achiutla, Tlaxiaco, Oaxaca.

Cabe precisar que dicha Sesión de Cabildo, se entiende que fue realizada para formalizar el procedimiento y con ello estar en condiciones de solicitar ante la Legislatura del Estado la revocación de mandato, toda vez que la comunidad mediante asamblea ya había determinado destituir del cargo al actor Antonio Santiago Salazar, siendo que los Integrantes del Cabildo únicamente son representantes del Ayuntamiento, se limitaron a cumplir con lo que la asamblea determinó.

Al efecto la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

Artículo 43. Son atribuciones del Ayuntamiento.

XXXVII. Conceder licencias a sus integrantes y resolver lo relacionado con el abandono del cargo y fallecimientos de los concejales, en los términos de esta Ley.

Capítulo VI

Del abandono del cargo y del fallecimiento de los concejales.

ARTICULO 85.- El abandono del cargo se da cuando sin justificación alguna el concejal ya no se presenta a ejercer el cargo, aún cuando sea requerido con las formalidades legales por el Ayuntamiento, por lo que se procederá a solicitar al Congreso del Estado la revocación de su mandato, mientras tanto, sesionará para acordar que se requerirá al suplente para

que asuma el cargo en forma provisional, en caso de negativa de éste, asumirá el cargo en forma provisional cualquiera de los suplentes que requiera el Ayuntamiento hasta en tanto se resuelva lo relativo al abandono del cargo en que se incurra. El mismo procedimiento se seguirá, para el caso de los integrantes del Concejo Municipal.

En esas circunstancias, es viable concluir que el Ayuntamiento se apegó a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, además de que únicamente se limitó a cumplir con lo que determinó la máxima autoridad que es la asamblea.

Se afirma lo anterior, toda vez que la responsable remite copia certificada del acuse de quince de octubre del año en curso, mediante el cual solicitaron al Órgano Legislativo, para la declaratoria correspondiente, respecto de la revocación de mandato del Regidor de Obras, con lo que el Ayuntamiento cumple lo ordenado por la asamblea, y lo estipulado en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Documentales que se le da valor probatorio pleno, al ser expedida por autoridad competente en el ámbito de sus facultades, lo cual le da el carácter de públicas en términos de lo estipulado en el artículo 14, apartado 3 inciso d) y 16 sección 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Es decir, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 15 de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que establece "El que afirma está obligado a probar"; ante tal situación la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, demostró con medios de prueba fehacientes, siendo el extremo de su defensa, que el actor fue destituido del cargo de Regidor de Obras, por la Asamblea General de Comunitaria de San Miguel Achiutla, Tlaxiaco, Oaxaca, celebrada el veintiuno de septiembre del año en curso, por no asistir a las Sesiones de Cabildo, así como no desempeñar el cargo para el cual fue electo, por lo que el Ayuntamiento en acatamiento a lo ordenado en la asamblea, y con apego a la normativa municipal, solicitó al Órgano Legislativo el procedimiento de revocación de mandato, toda vez que es dicha autoridad la competente para emitir el decreto que en derecho corresponda.

Por lo anterior, no se violan en perjuicio los preceptos citados por el actor en su demanda, toda vez que, es

precisamente el Congreso del Estado quien debe pronunciarse sobre el procedimiento de revocación de mandato, mismo que se está ventilando en dicho órgano legislativo.

No obstante lo anterior, cabe destacar que la mayor parte de los pueblos y comunidades indígenas experimentan formas de comunicación, que incluyen sus formas de hacer justicia y de resolver los conflictos; fundados en muchas ocasiones en la oralidad.

Esta oralidad se expresa tanto en el plano jurídico, en donde las normas y los modelos son inculcados a través de discursos, como en el plano judicial, los conflictos son resueltos a través de la discusión y de la palabra, en la deliberación comunitaria, es preciso señalar que en muchas ocasiones a efecto de cumplir con las formalidades exigidas por el estado, dichas deliberaciones se plasman por escrito, sin embargo, dichos documentos no cuentan con la misma carga axiológica y narrativa con el que se desarrolla el ejercicio deliberativo en la oralidad.

En ese sentido, cada pueblo y comunidad indígena, determina a través de procesos de juzgamiento comunitario si debe sancionarse o no el desarrollo de ciertas conductas, de manera explícita en los discursos y de manera implícita en los comportamientos, definiendo así una frontera entre las conductas admitidas y las que rechaza.

En ese orden de ideas, cuando se trata de la privación de un derecho, se debe cumplir con las formalidades básicas del debido proceso, tal y como lo establece el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aun en términos de sus propios sistemas normativos internos, e incluso resulta aplicable por analogía el artículo 38 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, la cual establece como formalidades básicas para el juzgamiento comunitario, las siguientes:

- a) Las audiencias serán públicas;
- b) El infractor y en su caso el demandado serán oídos en justicia
- c) La detención no podrá exceder de 36 horas si el asunto es administrativo. Si se trata de probable delito, la detención no excederá de 48 horas;
- d) Todas las formas de incomunicación y de tortura del presunto infractor quedan prohibidas;
- e) La resolución principal se asentará por escrito, y contendrá las razones motivo de la misma; y
- f) Las sanciones que se impongan en ningún caso atentarán contra los derechos humanos ni contra las garantías

individuales y sociales establecidas en la Constitución General de la República

De lo expuesto, se advierte que el acto deliberativo por parte de la comunidad fue en asamblea, lo cual le otorgaba el carácter de público, y que el actor estuvo presente en la misma y contó con el uso de la palabra para ser oído, es por ello que el juzgamiento por parte de la colectividad sí contó con las formalidades esenciales exigidas para el juzgamiento comunitario.

2. Ahora bien, de lo solicitado por el actor, en el inciso marcado con la letra **b)**, **relativo a la omisión de la autoridad responsable de realizar el pago de las dietas desde el mes mayo del dos mil catorce a la fecha de interpuesta la demanda, es decir al trece de octubre del año en curso**, debe precisarse lo siguiente.

El artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

En ese tenor, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Aunado a lo anterior de conformidad con lo que prevén los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 115 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Ahora bien, el actor alega que no le fueron cubiertas las dietas correspondientes a los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre del año en curso, por la orden verbal que le dio el Presidente al Tesorero Municipal del Municipio en estudio, de no pagarle dicha prestación.

Sin embargo, contrario a lo manifestado por el actor, la autoridad responsable dígase, Presidente, Síndico, Regidor de Hacienda y Regidora de Educación del Municipio de San Miguel Achiutla, Tlaxiaco, Oaxaca, al rendir su informe circunstanciado de fecha cuatro de noviembre del año en curso, respecto a este punto manifiestan lo siguiente:

"Es falso lo expresado por el C. ANTONIO Santiago Salazar, miente al decir que "el Presidente Municipal ordenó verbalmente al Tesorero Municipal, para que este me suspendiera las dietas que me corresponden, a partir del mes de mayo,..". Toda vez que en ningún momento se le dejó de pagar a pesar de no presentarse a cumplir con su cargo, cabe hacer mención que este cabildo ha tenido mucha consideración y tolerancia al C. ANTONIO SANTIAGO SALAZAR, al pagarle su dieta correspondiente a pesar de sus faltas injustificadas desde el mes de marzo, tal es el caso que a pesar de no presentarse a cumplir su (sic) durante todo el mes de abril y mayo, sin embargo se le pago su dieta, sin haber realizado ninguna actividad, situación que ha provocado desacuerdo entre los demás miembros del cabildo, ya que manifiestan que no es correcto ni justo que el C. ING. ANTONIO SANTIAGO SALAZAR, siga cobrando sin cumplir con su cargo, ya que las dietas que se le paga son recursos de origen público, y podría incurrir en alguna responsabilidad, ya que este ciudadano no destina ningún tiempo a su cargo, dedicándose de tiempo completo al Módulo de maquinaria de la microrregión que tiene a su cargo...

Desde el mes de junio del presente año, el C. ING. ANTONIO SANTIAGO SALAZAR, ya no se presentó a ejercer su cargo, y no obstante que este cabildo municipal lo requirió con las formalidades de ley, citándolo para firmar los expedientes y proyectos de obras y a las sesiones de Cabildo, citas que este ciudadano nunca se presentó..."

Para lo cual, anexan copia certifica de las nóminas de dietas correspondientes a los meses de enero a mayo del dos mil catorce, de donde se advierte que contrario a lo manifestado por el actor, sí le fue cubierta la dieta correspondiente al mes de mayo del año en curso, mas no así a los meses siguientes.

Por lo que, de los recibos de nómina que remite la responsable, consta que Antonio Santiago Salazar como Regidor de Obras percibía la cantidad de \$2,300.00 (DOS MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N), lo que se corrobora con lo dicho por el actor.

Sin embargo, la responsable no remite los recibos correspondientes a los meses de junio a octubre del año en curso, y en su informe manifiesta que, desde el mes de junio del presente año, Antonio Santiago Salazar, Regidor de Obras, ya no se presentó a ejercer su cargo, pese haber sido requerido con las formalidades de ley, para

que firmara los expedientes y proyectos de obras y asistiera a las sesiones de Cabildo, sin que dicho regidor asistiera a tales llamados.

Ahora bien, tomando en consideración que, mediante Asamblea General Comunitaria celebrada el veintiuno de septiembre del año en curso, el Presidente Municipal de San Miguel Achiutla, Tlaxiaco, Oaxaca, puso a consideración de la asamblea la inasistencia de Antonio Santiago Salazar a las sesiones de Cabildo, así como su negativa para desempeñar el cargo de Regidor de Obras Municipales, desde el mes de junio del año en curso, por lo que, la asamblea determinó destituirlo del cargo y subir al suplente como Regidor de Obras, asamblea en la Antonio Santiago Salazar estuvo presente, además cabe destacar que en uso de la palabra estuvo de acuerdo con la determinación de la asamblea de destituirlo del cargo de Regidor de Obras, aunado a que no hizo manifestación alguna para refutar lo dicho por el Presidente Municipal, en el sentido de que no asistió a desempeñar el cargo desde el mes de junio del año en curso.

En tales circunstancias, este tribunal llega a la convicción de que el Presidente Municipal, informó a la asamblea de que Antonio Santiago Salazar no asistió a desempeñar el cargo desde el mes de junio, y el actor debió dirigirse a la asamblea para exponer sus argumentos del por qué no había asistido o de ser el caso manifestar a la asamblea que era falso lo expuesto por el presidente, sin embargo, contrario a hacer manifestación alguna tendiente a justificar su actuar, estuvo de acuerdo con su destitución.

Sin embargo, no se sometió a consideración de la asamblea cuál sería la determinación respecto de las dietas de dicho concejal, correspondiente al periodo comprendido del primero de junio al veintiuno de septiembre del dos mil catorce.

Se señala anteriormente el veintiuno de septiembre del dos mil catorce, porque en esa fecha la asamblea determina revocarlo del cargo de Regidor de Obras y llamar a su suplente, razón por la cual si la asamblea determinó que ya no ejercería el cargo, no es procedente el pago a partir de esa fecha debido a que las dietas son una remuneración consecuencia del desempeño como Regidor de Obras.

En ese orden de ideas, se advierte que no se ha tomado ninguna determinación respecto del pago de las dietas correspondientes **al periodo comprendido del primero**

de junio al veintiuno de septiembre del dos mil catorce, es por ello que a efecto de no violar la autonomía y libre determinación del municipio indígena, lo procedente es **ordenar** a los integrantes del ayuntamiento de San Miguel Achiutla, Tlaxiaco, Oaxaca, para que implementen los mecanismos a efecto de que conforme al sistema normativo interno de la municipalidad en cita, se determine en un plazo de diez días hábiles contado a partir de la notificación de la presente sentencia, lo procedente respecto del pago de las dietas del periodo antes mencionado.

Lo anterior, como armonización entre el derecho individual del actor Antonio Santiago Salazar, y el derecho colectivo de autonomía y libre determinación del municipio indígena de San Miguel Achiutla, Tlaxiaco, Oaxaca.

Una vez hecho lo anterior, los integrantes del referido ayuntamiento, deberán informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

En consecuencia, **se declara parcialmente fundado el agravio hecho valer por el actor marcado con el inciso b) del considerando que antecede.**

Séptimo. Se tiene por recibido y se ordena glosar a los autos el escrito de Antonio Santiago Salazar, mismo que fue presentado en la oficialía de partes de este tribunal a las catorce horas con treinta y un minutos del veintisiete de noviembre del año en curso.

Atento a su contenido, se le tiene al promovente, solicitando se le expidan a su costa copias simples de las documentales del trámite; de publicidad y del informe circunstanciado que rindió la autoridad responsable, por lo que **se ordena** expedirle a Antonio Santiago Salazar, a su costa copias simples de las documentales que solicita, por lo que deberá acudir de manera personal a este Tribunal en días y horas hábiles para su entrega, previa razón se deje en autos para constancia.

QUINTO. Agravios. De la lectura del escrito de demanda se advierte que el promovente señala los motivos de disenso siguientes:

a) Señala que la sentencia impugnada carece de fundamentación y motivación, al violar el principio de exhaustividad, ya que la responsable se limita a manifestar que son infundados los agravios identificados con los números uno y dos, pero es omisa en establecer la forma a través de la cual la responsable da valor probatorio a un acta de asamblea de fecha veintiuno de septiembre del presente año, misma que no reúne los requisitos para declararla como válida, lo anterior, en razón de que en la fecha de celebración de la citada Asamblea se informó respecto del incumplimiento del ejercicio de su cargo de Regidor de Obras del Ayuntamiento de San Miguel Achiutla, Tlaxiaco, Oaxaca, más no tenía como finalidad la suspensión o el desconocimiento de aquél en el citado cargo concejil.

Asimismo, sostiene que dicha acta no fue suscrita en el día de su celebración sino que fue elaborada posteriormente a la consumación de la Asamblea misma, ya que no existen intervenciones directas de ciudadanos en dicha Asamblea que expongan motivos congruentes y eficaces para su remoción.

b) Señala que no existe ningún apartado en el cual se establezca la forma mediante la cual el Tribunal responsable se allegó de los medios de pruebas necesarios que pudieran arrojar la existencia de dicha acta de asamblea de fecha veintiuno de septiembre del presente año, la cual le otorga valor probatorio pleno sin

agotar los medios necesarios que permitieran advertir que el acta carece de vicios y secuelas procesales.

c) La sentencia en comento viola el principio de exhaustividad ya que en su contenido no existe ningún pronunciamiento respecto a las pruebas aportadas por el actor, por lo que el tribunal responsable no establece las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le permitieran concluir que la asamblea general comunitaria tuviera razón.

SEXTO. Estudio de fondo. El estudio de los agravios se hará en el orden propuesto por el impetrante en su demanda.

Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior resultan **infundados** e **inoperantes** los motivos de inconformidad identificados en la síntesis respectiva por lo siguiente:

El principio de **legalidad**, encuentra su fundamento jurídico en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto es del tenor literal siguiente:

“**Art. 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
...”

Como puede advertirse del enunciado constitucional trasunto, el principio que se comenta determina que las

autoridades no tienen más facultades que las que les otorgan las leyes, y que sus actos únicamente son válidos cuando se funden en una norma legal y se ejecuten de acuerdo con lo que ella prescribe; es decir, los órganos de autoridad tienen como obligación inexorable la de vigilar que todo acto emitido por autoridad competente esté debidamente fundado y motivado, lo que significa, por una parte, la obligación para precisar en sus actos, los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por otra, invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y las disposiciones legales aplicables al caso concreto sean congruentes; ello, con el propósito de que los gobernados no se vean afectados en su esfera jurídica, ya que de lo contrario, podrán inconformarse contra el acto emitido por la autoridad respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario,

además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En consecuencia, el principio de legalidad tiene como fin obligar a las autoridades del Estado, ya sean administrativas, jurisdiccionales u órganos autónomos, como es el caso del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a emitir sus actos en estricto cumplimiento al principio de legalidad, con el objeto de no vulnerar en perjuicio del gobernado tal garantía individual prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, el principio de exhaustividad que debe observarse en toda sentencia, impone a los sujetos, órganos u entidades que realicen actos jurisdiccionales, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; esto es, si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa *petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y

razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas en ese nuevo proceso impugnativo.

Así lo ha establecido en jurisprudencia firme la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Bajo este contexto, el principio de legalidad se observa cuando una sentencia debe además de estar debidamente fundada y motivada es exhaustiva.

En el caso que nos ocupa, no le asiste la razón al actor cuando aduce que la sentencia impugnada carece de

fundamentación y motivación, al violar el principio de exhaustividad, ya que de lectura de la parte considerativa de la misma se advierte que la responsable no fue omisa en establecer la forma a través de la cual dio valor probatorio al acta de asamblea de veintiuno de septiembre del presente año.

Esto es, a fojas veintinueve, treinta y treinta y uno de la sentencia reclamada se puede observar que la responsable adujo lo siguiente:

a) Que el veintiuno de septiembre del año en curso, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria, en la que participaron ciento veintiséis ciudadanos de un total de doscientos cuarenta.

b) Que en dicha Asamblea se determinó destituir del cargo de Regidor de Obras a Antonio Santiago Salazar y en su lugar se designaría al suplente Modesto Ortiz Acuca.

c) Que en dicha Asamblea se acordó que el Cabildo del citado Ayuntamiento realizara los trámites correspondientes para realizar el referido cambio en el cargo.

d) Se dice que en dicha Asamblea, cuya copia certificada del acta obraba en autos del expediente primigenio, estuvo presente el actor y estuvo de acuerdo con lo que en ella se determinó y no realizó manifestación alguna para su

defensa, tan es así que de las listas de asistencia anexadas a los autos constaba su nombre y firma.

e) Que dicha documental se le da valor probatorio pleno al ser expedida por autoridad competente en el ámbito de sus facultades, lo cual le da carácter de públicas en términos de lo dispuesto en el artículo 14, apartado 3, inciso d) y 16 sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

f) En ese tenor se consideró que respecto de las manifestaciones que hace en el sentido de que el Presidente Municipal emprendió una campaña de desprestigio hacia su persona y que le recogieron las llaves de la maquinaria del municipio, se dijo que la instancia idónea para exponer dichas cuestiones fue en la citada Asamblea General Comunitaria que se determinara lo conducente en apego a sus usos y costumbres.

g) En ese tenor, se concluyó que la referida acta de asamblea se encontraba emitida conforme al sistema normativo interno de la comunidad; por lo tanto, no le asistió la razón al actor toda vez que, como el propio actor lo adujo, dicha Asamblea fue convocada por el Presidente Municipal y demás integrantes del Cabildo.

Por tanto, como se puede advertir de lo antes señalado, la autoridad responsable no fue omisa en establecer la forma

a través de la cual la responsable da valor probatorio al acta de asamblea de veintiuno de septiembre del presente año, ya que argumentó en su sentencia que obraba en autos copia certificada de la referida acta de asamblea, expedida por la autoridad competente y fue valorada en términos del artículo 14, apartado 3, inciso d) y 16 sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y en ellas se advirtió lo expuesto en párrafos precedentes.

En ese tenor es que resulta **infundado** dicho motivo de inconformidad.

Por otra parte, se estima **infundado** el agravio consistente en que dicha acta no reúne los requisitos para declararla como válida, ya que en la fecha de celebración de la citada Asamblea se informó respecto del incumplimiento del ejercicio de su cargo de Regidor de Obras del Ayuntamiento de San Miguel Achiutla, Tlaxiaco, Oaxaca, más no tenía como finalidad la suspensión o el desconocimiento del impetrante en el citado cargo concejil.

Lo infundado radica en que, contrario a lo argumentado por el actor, del contenido del acta en comento se puede advertir que en la citada Asamblea fue tema de discusión la suspensión del ahora actor en el citado cargo concejil, derivado del incumplimiento de sus obligaciones en el ejercicio de su cargo y que tuvo como consecuencia el

retraso en planes y programas a efectuarse dentro del mencionado Ayuntamiento.

Lo anterior se corrobora de lo señalado en dicha acta, cuya copia certificada obra en autos, que es del tenor siguiente:

“ [...]

4.- informe respecto el incumplimiento de cargo del C. Antonio Santiago Salazar, Regidor de obras de H. Ayuntamiento de San Miguel Achiutla. En uso de la palabra el C. HUGO RAYMUNDO BETANZOS, Presidente Municipal Constitucional, procede a informar a los asambleístas respecto a la negativa del C. ING. ANTONIO SANTIAGO SALAZAR, para cumplir con el cargo conferido como regidor de obras, ya que hace tiempo no se presenta a cumplir con las actividades que implica su cargo, además tuvo a su cargo la maquinaria del Municipio y tampoco rindió ningún informe de los ingresos de los mismos, y desde el mes de junio del presente año, no se ha presentado a las sesiones de cabildo, a pesar de los múltiples exhortas y requerimiento que el cabildo le ha hecho al C. Antonio Santiago Salazar, para que se presente, ya que los expedientes de obras que realiza este ayuntamiento al no contar con la firma y sello del regidor de obras han retrasado las obras y gestiones que tienen programadas durante esta administración, lo que este ciudadano se niega argumentando que no tiempo (sic) ya que es encargado del Módulo de maquinaria de la microrregión "Flechador del Sol", razón por la cual no puede desempeñar dicho cargo. Los ciudadanos asambleístas después de haber escuchado y analizado este asunto, manifiestan que no están de acuerdo que el C. ANTONIO SANTIAGO SALAZAR, actué de esa manera tan egoísta y que solo ve por sus propios intereses, ya que perjudica al pueblo, puesto que al no disponer de tiempo que requiere el cargo, el cabildo no puede trabajar de esta manera ya que requiere del trabajo de todos y cada uno de los regidores para que puedan funcionar y si un elemento falta el cabildo no puede avanzar, y en consecuencia perjudican al pueblo en general. Y no es justo que por causa de este ciudadano se retrasen las gestiones y trabajos que son beneficio del pueblo, por lo que proponen que de acuerdo a la constancia de mayoría se requiera al regidor de obras suplente el C. MODESTO ORTIZ ACUCA, para asumir y

desempeñar el cargo de Regidor de obras, de manera definitiva, para concluir la presente administración, lo que es sometido a votación y por unanimidad de votos la asamblea acuerda que en términos de la constancia de mayoría se requiera y se designe al Regidor de obras suplente el C. MODESTO ORTIZ ACUCA, como Regidor de Obras de! Municipio de San Miguel Achiutla, para que concluya el presente periodo. Lo que solicitan al Presidente y su Cabildo que realicen el procedimiento correspondiente ante el H. Congreso del Estado. Estando presente el C. ANTONIO SANTIAGO SALAZAR, en uso de la palabra manifestó que esta de acuerdo con la determinación de la asamblea.

[...]"

En esa tesitura es que no le asiste la razón al actor ya que sí fue tema de discusión la suspensión o remoción del ahora actor en el citado cargo concejil, derivado del incumplimiento de sus obligaciones en el ejercicio de su cargo.

Por otra parte, se estima **infundado** el agravio relativo a que dicha acta no fue suscrita en el día de su celebración sino que fue elaborada posteriormente a la consumación de la Asamblea misma, ya que no existen intervenciones directas de ciudadanos en dicha Asamblea que expongan motivos congruentes y eficaces para su remoción.

Lo inoperante radica en que, contrario a lo aducido por el actor, de la transcripción anterior, se puede advertir que existieron dichas intervenciones en las que se expusieron las razones por las cuales se solicitaba su remoción en el cargo derivado del incumplimiento de sus obligaciones, las cuales no son combatidas por el actor, además de que el

acta fue firmada por los asistentes a dicha Asamblea a fin de avalar lo aducido en ella.

Aunado a lo anterior, la validez y firma de dicha acta no depende de si existieron o no intervenciones de los asistentes; es decir, se puede expedir el acta correspondiente sin que tenga como presupuesto de validez que forzosamente deban intervenir los asistentes, ya que existe un orden del día, y se da a conocer el tema a debatir o discutir a efecto de que se tome la determinación correspondiente, y para ello se anexa al acta la firma de los asistentes a la misma en la cual se avala lo determinado en dicha Asamblea.

De ahí lo infundado del agravio en comento.

Por otra parte, se estima **infundado** el agravio relativo a que en la sentencia impugnada no existe ningún apartado en el cual se establezca la forma mediante la cual el Tribunal responsable se allegó de los medios de prueba necesarios que pudieran arrojar la existencia del acta de asamblea de fecha veintiuno de septiembre del presente año, la cual le otorga valor probatorio pleno sin agotar los medios necesarios que permitieran advertir que el acta carece de vicios y secuelas procesales.

Lo infundado del agravio radica en que, contrario a lo aducido por el impetrante, a fojas veinticinco y treinta de la sentencia impugnada si se advierte que el Tribunal

responsable estableció la forma mediante la cual se allegó del acta de asamblea de fecha veintiuno de septiembre del presente año al señalar que obraba en autos su copia certificada y se le otorgó valor pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 14, apartado 3, inciso d) y 16 sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al tratarse de una documental pública expedida por autoridad competente para ello.

Dichos argumentos son del tenor siguiente:

[...]

Así pues, **obra en autos el acta de asamblea general comunitaria de veintiuno de septiembre del dos mil catorce**, en la que la comunidad de San Miguel Achuitla, Tlaxiaco, Oaxaca, por acuerdo de la Asamblea, determinó destituir del cargo de Regidor de Obras Municipales a Antonio Santiago Salazar, cabe destacar que en dicha asamblea participaron ciento veintiséis ciudadanos, de un total de doscientos cuarenta.

[...]

De lo anterior, tenemos que, la asamblea determinó destituir del cargo a Antonio Santiago Salazar, y que, quien ocuparía el cargo de Regidor de Obras fuera el Suplente Modesto Ortiz Acuca, así mismo la asamblea acordó que el Cabildo realizara los trámites correspondientes para dicho cambio, aunado a lo anterior **debe decirse que del acta de asamblea, misma que corre agregada en autos en copia certificada**, consta que el actor Antonio Santiago Salazar estuvo presente en dicha Asamblea y estuvo de acuerdo con lo que en ella se determinó, tan es así que de las listas de asistencia que anexan, consta su nombre y firma.

Asimismo, en autos del juicio primigenio se puede observar que obra el acuerdo de veintisiete de noviembre del año en curso dictado por el Magistrado Instructor del tribunal responsable, mismo que se valora en términos del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por medio del cual admitió la demanda del referido juicio así como las pruebas aportadas por las partes, entre las cuales, se encuentra la documental consistente en el acta de asamblea comunitaria celebrada el veintiuno de septiembre del año en curso.

En ese tenor, contrario a lo aducido por el impetrante, la responsable sí determinó la forma en cómo se allegó y admitió la mencionada acta de asamblea de fecha veintiuno de septiembre del presente año, tal y como se observa en autos del juicio primigenio.

Asimismo, le dio valor probatorio pleno en términos de la ley adjetiva local sin que el actor señale cuáles son los medios necesarios que tenía que agotar la responsable que permitieran advertir que el acta carece de vicios y secuelas procesales, por lo que se consideran manifestaciones genéricas y subjetivas sin sustento jurídico alguno.

Por último, se estima **inoperante** el agravio relativo a que la sentencia impugnada viola el principio de exhaustividad ya que de su contenido no existe ningún pronunciamiento

respecto a las pruebas aportadas por el actor, por lo que el tribunal responsable no establece las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le permitieran concluir que la asamblea general comunitaria tuviera razón.

Lo inoperante radica, por una parte, que el actor no identifica qué elementos de prueba, una vez admitidas, no fueron motivo de pronunciamiento por parte de la autoridad responsable y, por la otra, de la sentencia impugnada se puede advertir que la responsable sí realiza pronunciamiento respecto a las pruebas aportadas por el actor.

Esto es, lo único que manifiesta el accionante es que, del contenido de la sentencia impugnada, no existe pronunciamiento alguno respecto a sus pruebas aportadas en autos, además de que el tribunal responsable no establece las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le permitieran concluir que la asamblea general comunitaria “tuviera razón”.

Tal expresión, además de dogmática, no advierte en modo alguno que la sentencia impugnada sí se pronuncia sobre las pruebas aportadas por el actor.

Lo anterior se corrobora a fojas cuatro, cinco y diecisiete de la sentencia impugnada:

[...]

III. Cumplimiento de la autoridad responsable y cierre de instrucción. Por acuerdo de veintisiete de noviembre del dos mil catorce, el magistrado instructor tuvo a las autoridades responsables cumpliendo con el trámite de publicidad y rindiendo su informe circunstanciado. Así mismo, admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, **calificó la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes** y al no haber requerimientos que formular, procedió al cierre de la instrucción, y ordenó la entrega de los autos a la ponencia del Magistrado Luis Enrique Cordero Aguilar, a efecto de que formulara el proyecto de resolución.

[...]

[...]

“En el caso concreto, del estudio del escrito de demanda, de lo argumentado en el informe circunstanciado por la responsable **y de las pruebas ofrecidas por las partes, documentales que obran en el expediente**, este Tribunal Electoral concluye que el agravio es infundado, toda vez que, no fueron violados sus derechos Políticos Electores del ciudadano Antonio Santiago Salazar, en su vertiente de ejercicio del cargo, porque no se afectó su derecho político-electoral, tomando para ellos las consideraciones siguientes:

[...]

Asimismo, también resulta inoperante el agravio consistente en que el tribunal responsable no establece las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le permitieran concluir que la asamblea general comunitaria “tuviera razón”.

Lo inoperante radica en que el Tribunal responsable si establece a fojas veinticinco a treinta y dos de la sentencia impugnada las circunstancias de modo, tiempo y lugar a fin de sostener que el acta de la Asamblea Comunitaria de veintiuno de septiembre del año en curso, se encontraba

emitida conforme al sistema normativo interno de la comunidad, aunado a que dicha Asamblea había sido convocada por el Presidente Municipal y demás integrantes del Cabildo y en la que estuvo presente el actor aprobando los acuerdos emitidos; asimismo se acreditó el quórum para la celebración de dicha asamblea.

En las relatadas condiciones, ante la falta de precisión de los argumentos o pruebas en concreto que el actor estima se dejaron de pronunciar, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para analizar de manera oficiosa aspectos no alegados, tomando en cuenta que el tribunal local abordó el examen de los disensos que de forma sustancial fueron sometidos a su potestad y valoró las pruebas que en la sentencia se precisan, expresando las razones, mediante argumentos torales, que le llevaron a concluir que el acta de la Asamblea Comunitaria de veintiuno de septiembre se ajustaba a Derecho, opuestamente a lo que hizo valer por el ahora actor.

De ahí lo **inoperante** del agravio en comentario.

Ante lo **infundado e inoperante** de los agravios hechos valer por el actor lo procedente es confirmar, en la parte controvertida, la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma, en la parte impugnada, la sentencia de veintiocho de noviembre del año en curso, dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente JDC/55/2014, reencauzado a Juicio para la Protección de los Derechos político-electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos JDCI/49/2014, de conformidad con lo señalado en el último considerando de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado al actor, en el domicilio señalado en autos; por **correo electrónico** a la autoridad responsable, y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 48, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanis

Figueroa, Constancio Carrasco Daza y Flavio Galván Rivera; ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA